



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González  
Secretario

4 de octubre de 2007

Sra. Isabel...  
Dirección...  
PLAZA...  
CALLE...  
Santurce, PR 00913



Consulta Núm. 15586

Acuso recibo de su consulta con fecha del 4 de septiembre de 2007. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

*"Por medio de la presente les solicito una orientación en torno a la Ley No. 289, ley que regula el día de descanso o 7mo. Día. Soy representante de un establecimiento comercial que se dedica al comercio al por menor. Las dudas en torno a la ley es si para los supermercados tenemos que pagar el 7mo. Día doble. Hemos hechos varias consultas con investigadores del departamento del trabajo y diferentes abogados y todas las respuestas a nuestro entender difieren. Tenemos cuatro establecimientos comerciales y uno de ellos está localizado en los que se considera demarcaciones de zonas turísticas. Mucho les agradeceremos nos despejes estas dudas para así cumplir con lo que establece la ley."*

Nos solicita una consulta con respecto a la aplicación de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, que provee un día de descanso por cada seis de trabajo y su interacción con la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989 de apertura y cierre de establecimientos comerciales.

Hemos analizado ambas legislaciones y concluimos que son dos leyes distintas que tienen el mismo propósito que es el ofrecerle 1 día de descanso al trabajador por cada seis trabajos.

En el antiguo Código Penal particularmente, el Artículo 553 del mismo prohibía a los comerciantes su operación el día domingo. Por tal razón, ese era el día de descanso a todos los trabajadores en las industrias cubiertas por el cierre.

Con el fin de equiparar a los trabajadores de aquellas empresas que no estaban sujetas al cierre de las operaciones el día domingo se estableció la Ley Núm. 289, antes citada. Esta ley dispone que los empleados que no estuvieran sujetos a las disposiciones sobre el cierre al público del Artículo 553 del Código Penal tendrían también un día de descanso por cada seis días de trabajo.

Esta disposición tuvo el efecto de hacer justicia a los trabajadores que sus empresas no cerraban el domingo por disposición de ley. En este sentido, todo trabajador tendría un día de descanso, en el comercio sería el domingo, en los otros sectores el séptimo día desde el comienzo de su jornada de trabajo, pero en resumen todos trabajan un máximo de seis días sin penalidad.

Ahora bien, el Artículo 553 del Código Penal fue expresamente derogado por la Ley Núm. 1 de diciembre de 1989. Bajo este nuevo estatuto se permite la apertura y cierre de los establecimientos anteriormente sujetos al Artículo 553 en determinadas horas los domingos.

La Ley Núm. 1 reafirma en su exposición que el propósito original era el proveer a los trabajadores 1 día de descanso a la semana. En el caso de las empresas sujetas a la ley del día de descanso sería el domingo.

Como mencionáramos anteriormente, la Ley Núm. 1 derogó el Artículo 553 del Código Penal y a su vez enmendó la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948. Particularmente el Artículo 13 Inciso D para añadir luego de la definición de la Ley 289 un párrafo que dice así “y las horas que un empleado trabaje para su patrono durante el día domingo que aquellos

establecimientos comerciales cubiertos por la Ley Núm. 1 se pagarían a un tipo de salario fiscal al doble del tipo.”

El Tribunal Supremo hace tiempo expresó la inaplicabilidad de la Ley Núm. 289 a empresas cubiertas por las disposiciones de la ley de cierre. En el caso de Fernando Sierra Berdecia v. Tribunal de Distrito Ponce 74 DPR 89 se expresó claramente que la Ley Núm 289 es aplicable exclusivamente a los empleados de empresas y establecimientos que no estuvieran sujetos a las disposiciones del Artículo 553 del Código Penal (hoy derogado y sustituido por la Ley Núm. 1 del 1989).

No obstante, lo antes dicho es preciso señalar que en la propia Ley Núm. 1 existen empresas exentas de la Ley Núm. 1 por tanto del día de descanso domingo y su paga doble si se trabaja el domingo. A estas empresas si le aplicaría la Ley Núm. 289 y las disposiciones del Séptimo Día de Descanso.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Félix J. Bartolomei Rodríguez  
Procurador del Trabajo